

mente los sueldos, jornales, salarios o comisiones asignados en los presupuestos del Gobierno nacional, bancos oficiales y reparticiones autónomas.

La remuneración de los profesionales que perciban honorarios o comisiones serán fijadas de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aprobadas por ley o decreto del Poder Ejecutivo, por los trabajos que cada uno de ellos realicen, sin tomar en cuenta las sobreasignaciones anexas o de cualquier otra calificación.

Art. 2° — Quedan excluidas del descuento forzoso, así como de la fijación de futuras prestaciones:

a) Las asignaciones pagadas por trabajos extraordinarios o por trabajos efectuados accidentalmente por un afiliado fuera de su cargo o empleo;

b) Las gratificaciones y otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida por el presupuesto respectivo o al distribuirse con carácter definitivo una partida global;

c) Las asignaciones que tengan carácter de indemnización de gastos incurridos por causa del servicio;

d) Las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera sean las obligaciones que la beca imponga al becado;

e) Las sumas que no se deduzcan de la remuneración en concepto de prestación de casa, alimentos o útiles de trabajo ni los valores locativos de estas prestaciones;

f) Las retribuciones especiales por trabajos en zonas apartadas o insalubres.

Art. 3° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y las que se aplicaran a todos los casos que se presenten, tanto para los que ya hayan sufrido descuentos en las sobreasignaciones, cuyos aportes se devolverán, como para los que han recibido prestaciones que deben considerarse ya definitivamente fijadas en su monto.

Art. 4° — Comuníquese, etc. — FARRELL. — Juan D. Perón. — Alberto Teissaire. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

DECRETO N° 26.244, de octubre 2 de 1944 (A.). — Incluye las tierras denominadas "bentonita" entre las sustancias clarificantes del vino que autoriza la ley n.º 12.372 (Bol. of., 14/10/44).

Art. 1° — Inclúyense las tierras a que se aplica la denominación "bentonita" entre las sustancias clarificantes que autoriza la ley 12.372.

Art. 2° — Se aplicará a las bentonitas el régimen vigente respecto a los productos de uso enológico y sólo serán clasificadas como aptas las bentonitas inertes o que no puedan llegar a modificar en forma apreciable la composición del vino o productos tratados.

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado de los Departamentos de Agricultura y Hacienda.

Art. 4° — Comuníquese, etc. — FARRELL. — Diego I. Mason. — César Ameghino.

DECRETO N° 26.248, de octubre 2 de 1944 (J. e. I. P.). — Autoriza al Director del Colegio Militar de Aviación de Córdoba a expedir certificados de Bachiller a los aspirantes a ingreso a ese Instituto, que hubieran aprobado la totalidad de las materias exigidas en los exámenes de ingreso (Bol. of., 23/11/44).

Visto: La nota de fs. 1 (uno), que suscribe el Excmo. señor Ministro de Guerra, coronel don Juan D. Perón, en la que solicita se haga extensiva a los aspirantes a ingreso en el Colegio Militar de Aviación de Córdoba, la equiparación en cuanto a la obtención del Certificado del Bachiller o el certificado, a los mismos efectos, de la aprobación parcial de las materias respectivas con los aspirantes al ingreso en el Colegio Militar de la Nación de El Palomar, y

Considerando: Que, como surge del dictamen de la Inspección General de Enseñanza, los aspirantes al ingreso en el Colegio Militar de Aviación de Córdoba deben haber aprobado previamente el 4° año de estudios del bachillerato y rendir, después, en carácter de prueba de ingreso, la totalidad de las materias que integran el 5° año de estudios ante comisiones examinadoras y de acuerdo con reglamentaciones que constituyen una garantía de que la aprobación de dichas materias reúne todos los recaudos exigidos por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, para la validez de los actos análogos pasados por ante su jurisdicción;

Que se justifica así y surge la procedencia de lo solicitado de acordar plena validez académica a los certificados totales o parciales de los aspirantes a ingreso en el Colegio Militar de Aviación referido. Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1° — Autorízase al Director del Colegio Militar de Aviación de Córdoba a expedir certificados de Bachiller a los aspirantes a ingreso a dicho Instituto, que hubieran aprobado la totalidad de las materias exigidas en los exámenes de ingreso, por las reglamentaciones en vigor.

Art. 2° — Autorízase igualmente a la autoridad mencionada en el artículo anterior, a expedir certificados parciales, por materias, de las rendidas en los exámenes de ingreso referidos.

Art. 3° — Los certificados a que se refieren los artículos precedentes deberán ser autenticados por la autoridad que ejerza la superintendencia del Instituto y previo registro en la Dirección de Personal y Estadística del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, gozarán de la misma validez que los certificados totales o parciales de estudio, expedidos por las dependencias de dicho Ministerio.

Art. 4° — El presente decreto será refrendado por los Ministros de Justicia e Instrucción Pública y Guerra.

Art. 5° — Comuníquese, etc. — FARRELL. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan D. Perón.